

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante el Pleno de este Ayuntamiento de Alpendeire, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Alpendeire, a 4 de mayo de 2012.

El Alcalde, firmado: Gabriel Jiménez Ruiz.

5962/12

ANTEQUERA

Negociado Actividades

Anuncio

Don Manuel Barón Ríos, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Antequera,

Hace saber: Que habiéndose intentado la notificación a los interesados por resoluciones, que se relacionan a continuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26/11, modificada por la Ley 4/1999, de 13/01), esta no ha sido posible.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 apdo. 4 de la norma antes referida, se procede a su notificación mediante la publicación de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, entendiéndose notificados dichas resoluciones, a partir de la fecha de la inserción del presente anuncio en los tabloneros y boletín aludidos.

Las resoluciones están a disposición de los interesados en el Negociado de Actividades del Excmo. Ayuntamiento de Antequera.

- EXPTE. C.T. 44/2011, D. JUAN JOSÉ GALEOTE LÓPEZ COMO ANTERIOR TITULAR EN EXPTE. DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO (EXPTE. L.A. 1000004) PARA LA ACTIVIDAD DE CAFETERÍA-PIZZERÍA, EN CL OAXACA Nº 20, NOTIFICACIÓN ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2011 PUNTO 2. MUNICIPIO NOTIFICACIÓN: LOJA (GRANADA).
- EXPTE. L.A. 0700084, D.º AMANDA JAYNE ASPINALL, PARA ARCHIVO DE EXPTE. DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINA DE EXPOSICIÓN Y VENTA DE CUADROS Y COMPLEMENTOS, EN CL SANTA CLARA Nº 16 BJ. NOTIFICACIÓN ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 PUNTO 4. MUNICIPIO DE NOTIFICACIÓN: MOLLINA.
- EXPTE. L.A. 1100072, LAS VIVARENAS SL, PARA ARCHIVO DE EXPTE. LICENCIA DE REAPERTURA DE PISCINA PARA LA TEMPORADA DE VERANO DE 2011, EN CAMPING DEL TORCAL (SITO EN CR DEL TORCAL). NOTIFICACIÓN ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 30 DE ENERO DE 2012 PUNTO 6. MUNICIPIO DE NOTIFICACIÓN: VILLANUEVA DEL TRABUCO.
- EXPTE L.A. 0900138, D. JUAN ANTONIO GARCÍA DE LA FUENTE PARA ARCHIVO DE EXPTE. DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO PARA LA ACTIVIDAD DE VENTA MENOR DE PASTELERÍA EN CL CANTAREROS Nº 22. NOTIFICACIÓN ACUERDO JUNTA GOBIERNO LOCAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2012 PUNTO 10. MUNICIPIO DE NOTIFICACIÓN: MIJAS.

- EXPTE L.A. 0900145, D. MIGUEL FUENTES CABALLERO PARA ARCHIVO DE EXPTE. DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO PARA LA ACTIVIDAD DE COM. MEN. DE ALIMENTACIÓN EN CL CRUZ BLANCA Nº 3. NOTIFICACIÓN ACUERDO JUNTA GOBIERNO LOCAL DE 16 DE ABRIL DE 2012 PUNTO 9. MUNICIPIO DE NOTIFICACIÓN: TORREMOLINOS.

Antequera, 14 de junio de 2012.

El Alcalde, firmado: Manuel Barón Ríos.

6888/12

MIJAS

Anuncio

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Vía Pública

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión del día 31 de marzo de 2012, por el que se aprueba inicialmente la Ordenanza Municipal de Vía Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, quedando redactado de la siguiente forma:

ORDENANZA MUNICIPAL DE VÍA PÚBLICA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Aplicación.

Artículo 2. Vías públicas.

Artículo 3. Vinculación.

Artículo 4. Sometimiento al pago.

TÍTULO II. MIJAS PUEBLO, COMO CONJUNTO HISTÓRICO ARTÍSTICO OBJETO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Artículo 5. Mijas Pueblo.

Artículo 6. Elementos típicos.

Artículo 7. Elementos tradicionales.

Artículo 8. Fijación de colores y vuelo de letteros.

Artículo 9. Prohibiciones.

Artículo 10. Limpieza de fachadas en Mijas Pueblo.

Artículo 10 bis. Aplicación de la presente ordenanza.

TÍTULO III. COMISIÓN TÉCNICA DE VÍA PÚBLICA

Artículo 11. Comisión técnica de vía pública.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 12. Procedimiento.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 13. Generalidades.

Artículo 14. Prohibiciones generales.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA

Artículo 15. Limpieza de espacios públicos.

Artículo 16. Retirada de material abandonado.

Artículo 17. Prohibiciones expresas.

CAPÍTULO III. DE CONTENEDORES DE OBRAS Y TRANSPORTES DIVERSOS

Artículo 18. De los contenedores de obras.

Artículo 19. Entrega y recogida de los escombros.

Artículo 20. Registro municipal de gestores de escombros.

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

Artículo 21. Limpieza y vallado de solares.

TÍTULO V. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. EXPOSITORES, REVISTEROS, ETC.

Artículo 23. De la exposición.

CAPÍTULO II. DE LA PUBLICIDAD EN GENERAL

Artículo 24. De los rótulos, carteles indicativos y propaganda electoral.

Artículo 25. Rotulación y numeración.

CAPÍTULO III. ANDAMIOS Y VALLAS PROVISIONALES

Artículo 26. Andamios.

Artículo 27. Vallas provisionales.

Artículo 28. Autorizaciones.

CAPÍTULO IV. DE LAS TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

Artículo 29. Definición.

Artículo 30. Autorizaciones.

Artículo 31. De las terrazas.

Artículo 32. Prohibiciones.

Artículo 33. Normas comunes.

Artículo 34. Instalaciones eléctricas.

Artículo 35. Sonido.

Artículo 36. Limpieza, higiene y ornato.

Artículo 37. Condiciones estéticas.

Artículo 38. Establecimientos con fachadas a dos calles.

Artículo 39. Alteraciones por tráfico o por otras causas.

Artículo 40. Periodo de ocupación.

Artículo 41. Desmontaje de la instalación.

CAPÍTULO V. ORDENACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS EN ACERAS Y CALLES. MESAS Y SILLAS

Artículo 42. Tipologías de mesas y su disposición.

CAPÍTULO VI. TOLDOS E INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA DE LOS EDIFICIOS, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 43. Definición.

Artículo 44. Solicitudes.

Artículo 45. Autorizaciones.

Artículo 46. Obligaciones.

Artículo 47. Retirada de toldos de la vía pública.

Artículo 48. Infracciones específicas relativas a toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada de los edificios, colocados en establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 49. Régimen sancionador.

CAPÍTULO VII. VADOS

Artículo 50. Definición.

Artículo 51. Vados de uso permanente.

Artículo 52. Vado temporal.

Artículo 53. Autorizaciones.

Artículo 54. Forma del dispositivo.

Artículo 55. Servicio de grúa.

Artículo 56. Obligaciones.

Artículo 57. Temporalidad.

CAPÍTULO VIII. OCUPACIÓN DE CALZADA

Artículo 58. Ocupación de calzada.

TÍTULO VI. INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. TIPOS DE OCUPACIÓN

Artículo 59. Tipos y definición.

Artículo 60. Autorizaciones.

Artículo 61. Otorgamiento.

Artículo 62. Caducidad.

Artículo 63. Obligaciones de sus titulares.

Artículo 64. De los quioscos permanentes.

Artículo 65. De los puestos fijos.

Artículo 66. De los puestos de temporada.

Artículo 67. Actividades circunstanciales.

Artículo 68. Aparatos automáticos.

Artículo 69. Atracciones feriales, recintos feriales y verbenas populares.

Artículo 70. Circos.

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71. Infracciones.

Artículo 72. Consideración.

Artículo 73. Procedimiento.

Artículo 74. Graduación.

Artículo 75. Prescripción.

Artículo 76. Sanciones.

Artículo 77. Responsables.

Artículo 78. Deber de colaboración.

Artículo 79. Ejecución subsidiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Segunda.

Tercera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza se redacta con objeto de adaptarse a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12/12/2006, relativa a los servicios en el mercado interior, sin perjuicio de la legislación estatal y autonómica de adaptación a la mencionada directiva, cuyo objetivo fundamental es el regular la variedad de materias y circunstancias que concurren e inciden en la vía pública, y que deben traducirse en una mejora en las condiciones de convivencia cotidiana, tanto de los residentes del municipio como de los visitantes, en lo que a su utilización, conservación y disfrute se refiere.

Esta ordenanza viene a sustituir a la anterior de 2005, con la intención de profundizar en la regulación de ciertos aspectos que ya fueron abordados en aquella, pretendiendo asimismo, mejorar los elementos estéticos y armonizar el diseño y la calidad de las instalaciones de la vía pública, evitando siempre, molestias al vecindario, recogiendo asimismo el sistema de autorizaciones, documentación requerida, infracciones y el régimen sancionador.

Estas ordenanzas tienen como objetivo final, la protección del espacio público como lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el cual se puedan desarrollar en libertad, las actividades de libre circulación, ocio, recreo etc., adaptando su contenido a las previsiones contenidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, respetándose, los principios de proporcionalidad y audiencia al interesado, así como la legislación estatal y autonómica aplicable.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Aplicación

1. Dentro del ámbito de competencia municipal, se van a preceptuar cuántas actividades, situaciones e instalaciones se realicen o visualicen desde la vía pública, tengan una incidencia directa sobre ella o sean susceptibles de influir en las características, ornato y diseño de la misma, a fin de preservar y mejorar la calidad de vida y el medio urbano.

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía normativa y como complemento de aquéllas.

Artículo 2. Vías públicas

Son vías públicas locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, ambos vigentes en materia de Régimen Local, artículo 3.1 del real Decreto de 13 de junio de

1986, sobre Bienes de las Entidades Locales y párrafo 1.º del artículo 344 del Código Civil y Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, los caminos, carreteras, plazas, calles, parques, fuentes y puentes cuya conservación y policía sean de competencia de la Entidad Local.

Artículo 3. Vinculación

Sus preceptos vinculan tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso de las disposiciones transitorias de la presente ordenanza.

Artículo 4. Sometimiento al pago

Todas las actividades contempladas en la presente ordenanza quedan sometidas al pago de la autorización correspondiente, así como de las ordenanzas fiscales que procedan.

TÍTULO II

Mijas pueblo, como conjunto histórico artístico objeto de protección y conservación

Artículo 5. Mijas Pueblo

A fin de mantener el tipismo y ornato del casco urbano de Mijas Pueblo y sus alrededores y en virtud de la declaración de "Conjunto Histórico Artístico" por aplicación de lo establecido en el Decreto 1.231/69 de 6 de junio, en aras de un adecuado desarrollo sostenible, este, será objeto de especial cuidado en lo que a la concesión de autorizaciones se refiere, dictándose cuántas resoluciones sean necesarias para su adecuada conservación y mejora, siéndole especialmente de aplicación, además, de lo preceptuado en esta ordenanza, el contenido del presente título. Anexándose plano del Conjunto Histórico de Mijas, inscrito en el Catálogo General del Patrimonio de Andalucía.

Artículo 6. Elementos típicos

Se fijan como elementos típicos, la piedra, el hierro, la forja, la madera, la cerámica, la cuerda (de cañamo, pita o esparto) y en general aquellos tradicionales o de carácter natural propios del entorno.

Artículo 7. Elementos tradicionales

Con carácter general y siguiendo la tradición del lugar, se establece y mantiene el uso de:

1. Teja árabe, solera y cambujo en cubiertas. No autorizándose aquellas que produzcan reflejos de sol, tengan brillo metálico o cuyos materiales presenten un color o textura que supongan una ruptura de tono dominante en el resto de las edificaciones o paisaje.

2. Revestimiento de fachada enfoscada y terminada preferiblemente con encalado o en su defecto, pintura blanca, no permitiéndose la instalación de ningún tipo de zócalos o similares.

3. Rejas de hierro forjado en color negro (mate). Excepcionalmente podrá ser blanca, previa autorización municipal.

4. Carpintería exterior, que podrá ser de madera (en su color), de hierro en color negro (mate) o en su caso, de aluminio a imitación de los colores anteriores. Asimismo en la carpintería exterior de madera o hierro, se podrá introducir los colores RAL establecidos en anexo correspondiente.

5. Quedan expresamente prohibidos los colores o materiales reflectantes o con brillo, tanto en fachadas como en cubiertas.

6. Las aguas pluviales, podrán ser recogidas en canalones, que deberán ser de los materiales y/o colores antedichos.

7. Para toldos, sombrillas, parasoles y similares, se determina el color beige (RAL 1001, 1014 o 1015) o blanco sin brillo en tela de loneta, no plástica, estableciéndose para las estructuras que habrán de sostenerlos los materiales y colores anteriormente citados. Las letras insertas en los mismo, identificativas de los establecimientos, podrán ser de la gama de colores autorizadas en anexo aparte.

8. La Junta de Gobierno Local, podrá en todo caso, ampliar los colores que se determinen para el apartado anterior, previa propuesta

de la Comisión Técnica de Vía Pública. Adjuntándose en anexo la carta de colores RAL de colores autorizados.

Artículo 8. Fijación de colores y vuelo de letreros

1. Se fijan como colores de los letreros el blanco y negro, en todo tipo de cartelería publicitaria identificativa de la actividad tanto para texto como para fondo.

2. Los letreros situados en las fachadas de edificios, identificadores de los negocios o servicios, existentes en los mismos, si bien vuelan sobre suelo de titularidad municipal, tendrán las siguientes características:

Vuelo máximo sobre alineación: 0,60 m.

Superficie máxima: 1 m².

Altura mínima: 2,20 m.

Distancia máxima a bordillo: 0,60 m.

3. Queda totalmente prohibido cualquier rótulo luminoso. Excepcionalmente y previa justificación de la necesidad de su instalación, se autorizará en aquellos casos de justificada importancia social, siendo imprescindible un proyecto técnico, donde se estudien las soluciones luminotécnicas que se piensan adoptar y análisis del impacto que efectuará en su entorno.

El alumbrado publicitario, tanto de recintos exteriores privados como en fachadas, deberá atenuar, mediante los medios técnicos adecuados, la contaminación lumínica que provoque, siendo imprescindible la autorización municipal para su instalación.

El alumbrado externo publicitario deberá apagarse a la hora de cierre oficial de los establecimientos en el caso de discotecas, pubs, bares, etc.

4. Dado el carácter de provisionalidad que posee el alumbrado de ferias, navidades, carnavales, veladas etc., no le es de aplicación la presente ordenanza municipal, debiendo estar supeditada su configuración y funcionamiento a los criterios del Ayuntamiento determine en cada ocasión.

5. No se consentirá la colocación de otros anuncios o carteles publicitarios que los debidamente autorizados, pudiéndose ordenar por el Ayuntamiento la retirada de los existentes que no lo estén, o no se ajusten a lo establecido en esta ordenanza.

6. El mobiliario de terrazas y veladores, no podrá ostentar ningún tipo de publicidad de casas comerciales y su color, modelos y tamaños, serán los autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

7. Su ubicación deberá efectuarse dentro de los límites del local de que se trate y sin sobrepasar la planta baja, ni sobresalir más de 60 cm del plano de fachada.

8. No podrán ocultarse los elementos arquitectónicos o compositivos de la fachada (rejas, huecos, balcones, cornisas, impostas y cualquier otro elemento decorativo).

9. Queda prohibida todo tipo de publicidad en plantas altas y sobre las cubiertas de los edificios.

10. La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales, escaparates, vidrieras y rótulos, se desarrollará siempre que sea posible, en los límites del espacio interior de los huecos de planta baja.

11. La Junta de Gobierno Local, podrá en todo caso, autorizar la instalación de lo recogido en los puntos, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, previa propuesta de la comisión técnica de vía pública.

Artículo 9. Prohibiciones

1. No se autorizará la alteración, modificación o anulación de los elementos arquitectónicos tradicionales, que configuran y/o forman parte de las vías públicas del casco urbano y sus alrededores, sin autorización municipal previa. A estos efectos, el Ayuntamiento mantendrá una especial y adecuada vigilancia, estando obligados a su inmediata reposición los responsables de dicha alteración, sin perjuicio de las actuaciones y/o sanciones que procedan.

2. Del mismo modo, no se permitirá la instalación de cubiertas y cierres metálicos o de cualquier otra índole en terrazas, balcones y similares, siempre que no se integren arquitectónicamente en la edificación y entorno del que forman parte.

- a) Dichas instalaciones quedan sometidas a licencia municipal y se ajustarán en lo que a color y materiales se refiere a lo establecido en este capítulo.
 - b) Asimismo con el fin de mejorar la estética urbana del caso histórico, se procederá, previo apercibimiento municipal, a la cubrición o retirada de aquellos elementos que estéticamente lo necesiten, tales como depósitos de agua, maquinaria de aire acondicionado, antenas parabólicas, etc. No obstante, para cualquier actuación de estas características, se requerirá autorización municipal.
3. En Mijas Pueblo y a fin de mantener el tipismo y ornato del casco urbano de Mijas Pueblo y sus alrededores y en virtud de la declaración existente de "Conjunto Histórico Artístico", se prohíbe la instalación de toldos con viseras fijas, debiendo ser éstos de los denominados "enrollables". Dándose una moratoria de un año desde la publicación de la presente ordenanza, para que se puedan adaptar los ya existentes. Asimismo, no se permitirá la colocación de toldos con anclajes a la Vía Pública en todo el Centro Histórico.

Artículo 10. *Limpieza de fachadas en Mijas Pueblo*

Los propietarios o comunidades de propietarios deberán proceder al pintado y mantenimiento de las fachadas de los edificios o construcciones, así como de las medianías al descubierto aunque no sean visibles desde la vía pública, cuando por causa de su deterioro ornamental sea necesario, debiendo pintarse en el color blanco tradicional y característico de nuestra zona. De no cumplirse este artículo, se procederá a la ejecución subsidiaria por el ayuntamiento a costa del obligado, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 10 bis. *Aplicación de la presente ordenanza*

Para lo no establecido en el título II, será de aplicación lo establecido en el resto de la presente ordenanza.

TÍTULO III

Comisión técnica de vía pública

Artículo 11. *Comisión técnica de vía pública*

1. El Ayuntamiento creará, dentro del mes siguiente a la aprobación definitiva de la presente ordenanza, una comisión técnica de vía pública, cuyos cometidos fundamentales serán:

- Mejorar el aspecto e imagen de las vías públicas del municipio.
- Evitar la degradación del entorno por este tipo de instalaciones.
- Elevar las propuestas que considere oportunas a los órganos de Gobierno del Ayuntamiento.
- Interpretar, complementar y en su caso resolver, en el ámbito de la competencia municipal, lo establecido en la presente ordenanza.

2. Dicha comisión estará integrada básicamente por:

- El señor Alcalde Presidente o persona en quien delegue.
- El Concejal Delegado del Área de Vía Pública o persona en quien delegue.
- El Jefe del Negociado de Vía Pública o persona en quien delegue.
- Un asesor jurídico.
- Técnico municipal.

3. A la misma podrán asistir o estar representadas cualesquiera otras áreas del Ayuntamiento, si así lo aconsejan los asuntos a tratar o son requeridos por el Presidente.

4. No obstante lo anterior, por la Alcaldía o su Delegado, se podrán dictar cuántas órdenes o actos se consideren necesarios para la mejor aplicación de la presente ordenanza.

TÍTULO IV

Procedimiento general

Artículo 12. *Procedimiento*

1. Las instancias procedentes, solicitando autorización para llevar a cabo algunas de las modalidades de ocupación de vía pública previstas en la presente ordenanza, se solicitarán a través del Registro

General del Entrada del Ayuntamiento, o en la forma establecida en la normativa que regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañadas de Ingreso Previo, si es preceptivo, así como de los documentos que, en cada caso concreto se requieran en la instancia de solicitud.

2. Las autorizaciones que se deriven de la presente normativa, fijará las condiciones en que se otorga y estará sujeta a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal, pudiendo ser inspeccionadas y en su caso, reconducidas o sancionadas en cualquier momento. Asimismo y a los efectos de poder garantizar lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento podrá solicitar el pago de una fianza.

Esta fianza deberá garantizar la correcta reposición del dominio público y/o retirada de elementos instalados, una vez finalizado el periodo de autorización. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público local, el beneficiario de la misma, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, está obligado a la reposición de los bienes dañados en el plazo que se fije, dentro del cual se le requerirá para que por sus propios medios realice las obras necesarias para poner el espacio afectado a su estado original, y en caso de no producirse, el reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, se hará a cargo de la garantía prestada.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 13. *Generalidades*

1. Con carácter general, en cualquier aprovechamiento de la vía pública deberá quedar para el paso peatonal como mínimo el 50% de la acera, salvando los alcorques o cualquier elemento de mobiliario urbano tales como bancos, farolas, cabinas telefónicas, etc. Asimismo y simultáneamente a lo descrito anteriormente, el acerado para paso peatonal deberá ser como mínimo de una anchura de 1,50 metros.

No obstante, se podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo a razones de oportunidad turística, social, histórica, etc., apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación en aceras, terrazas, plazas y calles peatonales, con tipologías específicas, de expositores, en función de la singularidad del espacio.

2. El Ayuntamiento para su conocimiento y otorgamiento prescribe con carácter general que:

- a) La instalación de antenas de recepción de programas de radio-difusión y televisión se ubicaran en las cubiertas de los edificios procurando en la medida de lo posible que no causen un impacto visual negativo.
- b) La autorización para la acumulación de más de una antena en un mismo edificio, será discrecional de la Administración Municipal, basándose en los previsibles efectos de contaminación visual que puedan producir y su imposibilidad técnica de ser instalada en un sólo mástil, sin perjuicio de cualesquiera otras consideraciones técnico - sanitarias.
- c) Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por los servicios estatales o autonómicos competentes en telecomunicación, habrán de ubicarse en aquellos lugares que expresamente se determinen al efecto, de manera que queden escondidas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público.

Artículo 14. *Prohibiciones generales*

1. Queda prohibida todo tipo de actividad personal que tenga como finalidad la captación de clientes para empresas de ámbito comercial o inmobiliario, estén o no dadas de alta en el censo de actividades económicas en el término municipal de Mijas.

2. Queda prohibida la venta de vehículos con ocupación de espacios públicos en el término municipal de Mijas. Se presume tal actividad, cuando los vehículos estén aparcados de forma continua en un mismo lugar y durante un periodo mínimo de 48 horas, porten cartel u

otra indicación de su venta y contengan número de teléfono u otra posibilidad de contactar con el vendedor.

La autoridad municipal procederá, en la siguiente forma, con carácter inmediato:

- a) A la retirada del vehículo de la vía pública y posterior traslado al depósito municipal de vehículos, corriendo los gastos a cargo del infractor.
- b) No se contemplará la retirada del vehículo, cuando el propietario del mismo se encuentre en las inmediaciones y proceda inmediatamente a movilizarlo antes de ser enganchado por la grúa.

CAPÍTULO II

LIMPIEZA

Artículo 15. *Limpieza de espacios públicos*

1. Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de todos los espacios públicos y demás bienes de uso público municipal destinados al uso común general, salvo aquellos cuya conservación y mantenimiento lo deban realizar las entidades urbanísticas de conservación, así como, los titulares autorizados en los referidos espacios públicos, que deberán retirar puntualmente, los residuos que genere.

2. El Ayuntamiento inspeccionará el estado de limpieza de aquellos espacios no comprendidos en el apartado anterior, obligando de forma coactiva, si fuere preciso, a su limpieza por la persona responsable.

Artículo 16. *Retirada de material abandonado*

1. Los servicios municipales, sin previo aviso, podrán retirar todo objeto o material que pueda presumirse abandonado, por ser contrario al decoro ciudadano, a la higiene debida o cause molestias en la vía pública.

2. Todos los gastos económicos que origine la recogida, traslado y depósito de estos materiales corresponderán a quienes se presenten como legitimados para su retirada.

Si se conociere al titular de los objetos presuntamente abandonados se deberá actuar contra él, sancionando esta conducta en la forma prevista.

Artículo 17. *Normas específicas*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la ordenanza municipal de seguridad y convivencia ciudadana, queda establecido que en vías públicas y caminos de tránsito en todo el término municipal:

- a) Quienes paseen o se desplacen con algún tipo de animal deberán prever la retirada de las defecaciones que los mismos produzcan.
- b) Manipular o seleccionar los desechos de los residuos sólidos urbanos, (RSU) produciendo su dispersión y dificultando su recogida o alterando sus envases.
- c) Los animales sueltos o abandonados en vía pública, serán trasladados al depósito municipal habilitado al efecto y se comunicará a su propietario o responsable, para su retirada, bajo apercibimiento de la sanción que corresponda por este acto.

CAPÍTULO III

DE CONTENEDORES DE OBRAS Y TRANSPORTES DIVERSOS

Artículo 18. *De los contenedores de obras*

1. La ocupación de vías públicas con contenedores o cubas para obras, requiere autorización municipal, donde se especificará el lugar de instalación y tiempo de ocupación. Debiendo ser la instalación de los mismos, lo más cercano posible al lugar de la realización de la obra, si por su ubicación esto fuera posible.

2. Será responsabilidad del titular de la licencia de obras o en su defecto, del interesado en su instalación, la correcta manipulación de los contenedores o cubas, así como de los daños causados en el espacio instalado y de los perjuicios a terceros que puedan irrogarse por su causa. Debiendo contar los mismos con lona de cubrición.

3. Los contenedores o las cubas para obras serán retirados por la finalización del plazo de la licencia, por razones de interés público y sustituidos por otros vacíos cuando el llenado alcance su límite geométrico.

4. Los contenedores de obra deberán estar debidamente identificados externamente por la empresa titular del servicio y tendrá adosado copia de la autorización.

Artículo 19. *Entrega y recogida de los escombros*

1. Los productores y poseedores de escombros y según lo dispuesto en la licencia de obra, se pondrán a disposición municipal o de los gestores autorizados de escombros:

- a) Asumiendo directamente su recogida y transporte a las escombreras autorizadas o a las plantas de transferencias según lo establecido en la presente ordenanza y conforme al plan provincial de escombros.
- b) Contratando con terceros autorizados la prestación del servicio de alquiler, recogida y transporte de sacos o contenedores de escombros.

2. Las personas que asuman la ejecución de las obras, como productores de escombros, y en tanto no transmitan la posesión de los escombros a un gestor autorizado, serán responsables solidarios del cumplimiento de las disposiciones relativas al llenado, la recogida, el transporte y el depósito o vertido de estos.

3. Con carácter general, los contenedores deberán colocarse en el interior de los terrenos donde se desarrollen las obras. En el caso de que esta ubicación no sea racionalmente posible, podrán situarse en aquellas calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en el lugar más próximo a la obra. No pudiendo situarse sobre los elementos de acceso a los servicios públicos municipales tales como el alcantarillado, telefonía, electricidad, ni en general sobre cualquier elemento urbanístico al que pudiera causar daños o dificultad su normal utilización. Del cumplimiento de estos extremos, así como de los daños causados a los elementos estructurales y de ornato público, responderá la empresa arrendadora del contenedor.

4. Los contenedores de obra ocuparán la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para la obra y de acuerdo con la autorización municipal. Una vez llenos, deberán de retirarse en el plazo máximo de 24 horas.

5. El transporte y retirada de los escombros deberá realizarse cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento y la dispersión de materiales o polvo durante su manipulación. En cualquier caso, deberán cumplirse las disposiciones previstas en la normativa sobre seguridad vial.

6. También será de aplicación lo establecido en el artículo 104 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

Artículo 20. *Registro municipal de gestores de escombros*

El Ayuntamiento, con el fin de ejercitar sus competencias en materia de control y vigilancia ambiental, llevará un registro municipal de las empresas o particulares que se dediquen a la gestión de escombros en el término municipal. En este registro público, figurarán:

- a) Empresas o particulares que se dediquen al alquiler de contenedores y cubas de escombros.
- b) Empresas o particulares dedicadas al transporte de escombros.
- c) Empresas o particulares dedicadas a la gestión y explotación de escombreras.

CAPÍTULO IV

LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

Artículo 21. *Limpieza y vallado de solares*

1. Los propietarios de solares, parcelas y espacios privados en suelo urbano o urbanizable, deberán mantenerlo en las debidas condiciones de higiene, salubridad y ornato público.

2. Mientras estén sin edificar, los solares y parcelas deberán estar valladas a lo largo de la alineación fijada por los planes urbanísticos.

3. Para los núcleos de Mijas Pueblo, Las Lagunas y La Cala, la valla será de una altura mínima de 2,50 metros, opaca en su ejecución y construida con material de obra en forma que se garantice su seguridad. La valla se pintará en blanco y tendrá una puerta metálica de acceso, suficiente para el paso de vehículos para su limpieza.

4. Para las parcelas ubicadas en urbanizaciones fuera de los núcleos urbanos, así como aquellas situadas en suelo urbanizable, la valla podrá ser de malla de simple torsión entre pilaretes de tubos metálicos anclados convenientemente al terreno y altura mínima de 2,00 mts. La puerta de acceso será del mismo material y suficiente para el paso de vehículos para su limpieza.

5. El incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, supondrá la iniciación de expediente administrativo de oficio o a instancia de interesado, todo ello, sin perjuicio de ordenar cuántas inspecciones se estimen convenientes y de aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta ordenanza.

TÍTULO V

Utilización de la vía pública

CAPÍTULO I

EXPOSITORES, REVISTEROS, ETC.

Artículo 23. De la exposición

1. La mercancía deberá estar dispuesta en expositores, revisteros, etc., los cuales deberán cumplir con carácter general y salvo autorización expresa en contra, las siguientes características:

a) La altura máxima de los expositores, revisteros y postaleros, será de 1,80 m, máximo de altura y hasta un máximo de 0,80 m de base desde la fachada. Quedando prohibida la instalación de clavos que sobresalgan de la superficie de la pared, pudiéndose instalar, entre 1,80 m, y 2,00 m, clavos de sujeción para mallas.

2. No se instalarán productos destinados a la venta, colgados de toldos si el establecimiento dispusiera del mismo.

3. La autorización que se otorgue, regulará las condiciones en que deberá realizarse la ocupación.

4. La disposición de los expositores en la vía pública, se realizará de forma tal que no represente una aglomeración de productos, perjudicando la seguridad y/o estética del lugar.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD EN GENERAL

Artículo 24. De los rótulos, carteles indicativos y propaganda electoral

1. Los rótulos y carteles indicativos, situados directamente en la vía pública podrán autorizarse excepcionalmente, cuando tengan por finalidad señalar la existencia o los accesos a servicios públicos de la Administración y cuando resulten imprescindibles en establecimientos privados destinados a farmacias, clínicas, dispensarios o establecimientos similares.

2. Los rótulos que estén adosados a fachadas y vuelen sobre la vía pública, se autorizarán de acuerdo con la normativa urbanística aplicable, y en su ausencia, deberán estar separado de la vía pública un mínimo de 2,50 metros en vertical y no sobresalir de la fachada más de 0,60 metros en horizontal.

3. Los rótulos luminosos sólo podrán autorizarse cuando estén situados encima del local comercial al que den publicidad, y serán de visualización continua, no permitiéndose su encendido en forma intermitente o periódica a partir de las 11 de la noche.

4. Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento, adoptará, de

conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Artículo 25. Rotulación y numeración

1. Las vías públicas se identificarán con un nombre diferente para cada una de ellas. La denominación de las vías públicas podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. Sometiéndose su aprobación al Ayuntamiento Pleno.

2. La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante placa o azulejo, que se fijará en los lugares que se determinen. Siendo el modelo de las mismas el que determine el ayuntamiento.

3. La enumeración de las vías públicas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Sin perjuicio de casos especiales, las calles de dirección nortesur, se comenzarán a numerar desde el punto más próximo al casco antiguo, dándose los números pares a los inmuebles de la derecha y los impares a la izquierda. Las calles transversales darán los números pares al costado de mediodía y los impares al norte.

b) Los inmuebles con frente a dos o más vías, tendrán en cada una de ellas la numeración correspondiente.

c) A las vías con edificación en un único costado, los inmuebles tendrán la numeración correlativa de pares e impares.

d) Los inmuebles situados en plazas, tendrán también numeración correlativa de pares e impares, sin perjuicio de que alguno o algunos de los costados de la plaza constituyan tramo de otra vía pública. En este caso los inmuebles llevarán la numeración correspondiente a la vía de la que formen parte.

e) Los inmuebles resultantes de la segregación de obras que ya tenga asignada numeración, conservarán el antiguo nombre con la indicación "A", "B", etc., y así sucesivamente, mientras no se rectifique la revisión general de la numeración de la vía.

4. Los edificios de servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos y las fuentes públicas, además del número que les corresponda, en su momento, podrá ostentar indicación de su nombre, destino o función.

5. Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes para soportar la instalación, en fachadas y enrejados de elementos indicadores de rotulación de la vía, y de normas de circulación de referencia de servicio público. La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio mediante notificación al propietario afectado, y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la administración municipal o del concesionario del servicio si procede, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se realicen conforme a las ordenanzas.

CAPÍTULO III

ANDAMIOS Y VALLAS PROVISIONALES

Artículo 26. Andamios

1. Todo armazón provisional, plataforma elevadora o cualquier dispositivo móvil, levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de paredes y muros, y suponga la utilización del dominio público requerirá autorización municipal.

2. Los andamios como actuación complementaria de una licencia de obra, debe solicitarse con la misma.

3. Los andamios que no vengán reflejado en el proyecto de obra requerirán, proyecto específico de técnico competente, con presupuestos y estudio de seguridad y visado por colegio profesional, manifestando el plazo estimado de ocupación.

4. Los andamios con apoyos en la acera, se protegerán exteriormente por una red de fibra sintética y una marquesina volada a 3,00 m del pavimento, para permitir el paso peatonal.

5. Los andamios volados se acotaran con vallado en la acera.

6. El titular de la licencia o interesado en su instalación, serán responsables de todo daño material personal que se pueda ocasionar, debiendo presentar en el momento de la solicitud, un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, por un valor que se fijará en función del coste del proyecto y que deberá mantenerse vigente durante el plazo de vigencia de la autorización y sin cuyo requisito no podrá ser tramitada.

7. Dependiendo de la entidad y alcance de lo peticionado, y a juicio del Servicio Técnico municipal, se requerirá fianza para:

- Garantía de la adecuada gestión de los residuos que se generen.
- Garantía de limpieza y reparación de pavimentos, e instalaciones municipales.

Artículo 27. *Vallas provisionales*

1. Las obras con fachada a la vía pública deben estar protegidas por un vallado rígido de 2 metros de altura o en su caso, según determine el técnico municipal.

2. La separación de la valla a la línea de fachada será de 1,50 metros y estará balizada por luces rojas en sus esquinas.

3. Cuando el ancho de la acera no permita esta separación, se podrá autorizar la ocupación total de la acera, fijándose por la Policía Local las condiciones para la protección de los peatones.

Artículo 28. *Autorizaciones*

1. Las autorizaciones deberán obrar en poder de los encargados de las obras o actividades que motiven el aprovechamiento de la vía pública, los cuales estarán obligados a exhibirla a requerimiento de la Inspección municipal, quienes deberán instar la paralización de la obra, hasta tanto los interesados obtengan la preceptiva autorización. En la misma, se determinará la duración del aprovechamiento, debiendo solicitarse su prórroga antes de su caducidad.

2. Una vez terminado el plazo de autorización, se está obligado a dejar el suelo, aceras o afirmados de la vía pública en las debidas condiciones, pudiendo exigirse, en concepto de garantía para responder de cualquier desperfecto en zona pública, aval bancario por importe de la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales.

CAPÍTULO IV

DE LAS TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

Artículo 29. *Definición*

1. DESCRIPCIÓN. Se entiende por terraza a los efectos de esta ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, etc.

La terraza debe ser una instalación aneja o accesoria a un establecimiento hostelero ubicado en el inmueble. El establecimiento deberá estar en posesión de la licencia de apertura, declaración responsable o comunicación equivalente según normativa.

Este capítulo no serán de aplicación en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fijen en la licencia de apertura de la actividad, declaración responsable o comunicación previa correspondiente.

2. INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS PRIVADOS DE USO PÚBLICO. La presente ordenanza no sólo se refiere a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres abiertos, sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares, zonas comunes, etc.. En este último caso, los titulares de las terrazas estarán exentos del pago de la tasa de ocupación de Vía Pública. Siendo sin embargo preceptivo el pago de la explotación del servicio de terraza.

3. COMPATIBILIZACIÓN ENTRE EL USO PÚBLICO Y UTILIZACIÓN PRIVADA DE LOS ESPACIOS DE VÍA PÚBLICA OCUPADOS POR TERRAZAS. La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del

Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

4. DESARROLLO DE LA ORDENANZA. La ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Concejal Delegado del Área o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que se concedan las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos, etc., en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El periodo máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Normas sobre estética y diseño de mobiliario urbano en espacios de uso público.
- Las condiciones de ocupación y número de mesas.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen limitarla.

Artículo 30. *Autorizaciones*

1. NATURALEZA DE LAS AUTORIZACIONES

- a) La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde al señor Alcalde o Concejal Delegado, en base a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y se ajustarán a lo dispuesto en esta ordenanza. No concediéndose autorización para la ocupación de vía pública a ningún tipo de establecimiento, que carezca de la preceptiva licencia de apertura o comunicación equivalente.
- b) Cuando se trate de autorizar tarimas, se requerirá el informe previo por parte de la comisión técnica de vía Pública.
- c) Deberán incluir al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas (expresadas también en m²), las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza su instalación, el horario y las limitaciones que puedan condicionar la autorización. En todo caso, adjunto a la licencia deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión, debidamente sellada y rubricada por el técnico que realizó la propuesta favorable.
- d) Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que, a su juicio, así lo aconsejasen. Concretamente, el Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización e incluso suspenderla temporalmente por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.
- e) Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros y otras autorizaciones.
- f) No podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directas ni indirectamente, en todo o en parte.
- g) Cada comercio, sea de la naturaleza que sea, que disfrute de autorización para ocupación de vía pública, deberá tener en un lugar visible una placa municipal que verifique que el Ayuntamiento ha concedido el permiso para dicha ocupación, y/o en el mismo establecimiento decreto o licencia en vigor, en el que se especifique claramente el espacio que ocupa, número de elementos y demás circunstancias de esa ocupación. Esta placa dispondrá de un código o número identificativo, diferente

en cada caso, para su posterior control por el departamento correspondiente.

2. RENOVACIÓN DE AUTORIZACIONES DEL AÑO ANTERIOR

La renovación de la licencia del año anterior será de forma automática en las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de sanción firme por infracción o incumplimiento de las condiciones de la autorización. En caso contrario, cuando existan cambios, la renovación habrá de hacerse adjuntando a la solicitud fotocopia de la licencia del año anterior y compromiso escrito o declaración responsable, del cumplimiento de cuantos requisitos sean exigidos.

La renovación automática requiere para su eficacia y validez el requisito del pago de las tasas, tanto de posibles periodos anteriores adeudados como la que corresponda al calendario fiscal en curso.

3. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Podrá solicitar la autorización, el titular del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la comunicación previa, declaración responsable o licencia de apertura a su nombre. En el caso de estar tramitándose cambio de titularidad, se aportará la documentación requerida a tal efecto por el Ayuntamiento.

a) Documentación.

- La solicitud habrá de ir acompañada por la documentación que se le requiera: Comunicación previa, declaración responsable o licencia de apertura, seguro de responsabilidad civil previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás datos identificativos del interesado y del local donde se ejerce la actividad.
- Además, deberá detallarse la extensión, carácter, forma, número de elementos que se desea instalar y periodo de la ocupación, acompañando croquis o plano a escala mínima 1:200, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar.
- Asimismo, deberá presentar, en su caso, las autorizaciones o escritos de conformidad que sean necesarios.

b) Información a los vecinos e instituciones.

- Si la instalación de la terraza de un establecimiento invade el espacio destinado a ello de otros establecimientos, se requerirá escrito de conformidad de los titulares afectados, cediendo los derechos de terraza de sus locales. Dicha conformidad servirá para futuras autorizaciones, en tanto no sea revocada expresamente.
- A la vista de la documentación presentada, se informará sobre si procede aceptar o rechazar, todo o en parte, las alegaciones formuladas por los afectados, para la autorización solicitada.

c) Terrazas en espacios privados de uso público.

El interesado que ejerce la actividad, al solicitar dicha ocupación, deberá presentar documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio. En el caso de comunidades de propietarios o de cualquier otro tipo, deberá estar firmada por el Presidente o representante legal debidamente acreditado.

Artículo 31. De las terrazas

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en el inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza:

1. CAPACIDAD DE LA TERRAZA

- a) Se limita su capacidad máxima en función del aforo o de la superficie del establecimiento. No podrá exceder del uno con cinco (1.5) veces la superficie total del establecimiento.
- b) En consideración a circunstancias sociales, económicas o laborales debidamente justificadas, el Ayuntamiento podrá autorizar terrazas que excedan de la capacidad del aforo del local, según mejor criterio de la comisión técnica de vía pública.

2. PRODUCTOS CONSUMIBLES EN LAS TERRAZAS

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen, de acuerdo con la normativa vigente.

3. HORARIOS

El Ayuntamiento podrá regular los horarios para la utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que establece la legislación vigente, a fin de armonizar los intereses del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos.

El Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y del artículo 4.3 de la orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 32. Espacios excluidos y saturados

El Ayuntamiento determinará, en el desarrollo de la ordenanza, los espacios en los que se prohíbe la instalación de terrazas:

1. ESPACIOS EXCLUIDOS

Serán aquellos que aun reuniendo todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse siguiendo criterios de dificultad notable del tránsito peatonal u otras circunstancias que serán determinadas por la Comisión técnica de vía pública, como las que se puedan dar en la preservación del casco histórico y en otros lugares del término municipal, de especial protección.

2. ESPACIOS SATURADOS

Cuando la concentración de terrazas sobre un espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, el Ayuntamiento podrá calificarlo como saturado, a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la ordenanza pudiera corresponderle alguna ocupación.

3. SEPARACIÓN

El Ayuntamiento fijará la separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas.

4. PLAZAS Y ESPACIOS A ORDENAR

Con carácter general, en plazas y zonas verdes no se podrá autorizar una ocupación superior al cuarenta por ciento de la superficie del espacio libre de que se trate, acumulándose en este porcentaje las ocupaciones de todos los establecimientos pudiendo, si se diera el caso que las autorizaciones ya concedidas o solicitadas rebasan este porcentaje, repartir la superficie proporcionalmente a la de los establecimientos.

5. ZONAS LIBRES DE OCUPACIÓN

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

- Las destinadas a operaciones de carga y descarga;
- Las situadas en pasos de peatones;
- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento quincenal regulado por tiempo;
- Las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
- Las entradas a viviendas, vados permanentes autorizados, buzones de correos, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.
- Los espacios donde se encuentren los contenedores de recogida de residuos urbanos y servicios públicos municipales.

- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, etc.

6. ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO DEPENDIENTE DE OTROS ORGANISMOS NO MUNICIPALES

Con independencia de las licencias municipales que fueren precisas por el tipo de ocupación que se trate, no podrán concederse sin la autorización del Organismo Público del que dependa el dominio.

7. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc., en las terrazas.

Artículo 33. Normas comunes

1. OCUPACIÓN CON ESTRUCTURAS AUXILIARES

Se han de considerar todas aquellas que ocupen la vía pública como: tarimas, toldos, sombrillas y barandillas de protección o balizamiento, según modelo o modelos que se determine por la Junta de Gobierno Local, previo informe de la comisión técnica de vía pública. No se concederá autorización para ocupación de vía pública a ningún tipo de establecimiento que carezca de la preceptiva licencia de apertura o comunicación análoga.

Las solicitudes para la instalación de toldos o sombrillas, habrán de ir acompañadas de un certificado y un plano debidamente visado donde se aprecie: color, dimensiones, estética, etc., pudiendo determinar el Ayuntamiento en cada momento, las condiciones específicas que se consideren oportunas en aras de la preservación del entorno.

- a) Barras. Queda prohibida la instalación de barras fijas o desmontables fuera de los establecimientos.
- b) Tarimas. Se podrá instalar, previo informe favorable de la Policía Local, en aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento colindante con el tráfico rodado que cuenten con ojeretas de protección. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo. Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura sea del orden de 1.10 metros, contando a su vez con elementos captafaros en las esquinas.
Habrà de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo sobre el que esté colocada.
En estos casos de tarimas, las mesas y sillas deberán tener protegidos los extremos de las patas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos al arrastrar las mismas sobre la tarima.
El Ayuntamiento, previo informe de la Policía Local, en su caso, podrá dictar las normas complementarias que estime oportuno por razones de tráfico en desarrollo de esta ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas.
- c) Módulos auxiliares. No se podrán instalar en las terrazas.

Artículo 34. Instalaciones eléctricas

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación, proyecto suscrito por el técnico competente, previamente a su puesta en funcionamiento, debiendo presentar certificado de técnico competente o boletín del electricista en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento eléctrico de baja tensión y demás normativa vigente.

Además podrá exigirse que el proyecto especifique las condiciones estéticas e iluminación, a fin de regular su utilización para evitar molestias al tráfico y peatones. Quedando terminantemente prohibido realizar las instalaciones eléctricas en el mobiliario urbano.

Artículo 35. Sonido

Quedan prohibidas terminantemente las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos de reproducción sonora en las terrazas, atendiendo a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Artículo 36. Limpieza, higiene y ornato

- a) Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener éstas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y con el ornato que se establezca por la Comisión Técnica de vía pública.
- b) No se permitirá almacenar o apilar envases, productos o materiales junto a las terrazas, así como residuos propios de la actividad, tanto por razones de estética o decoro, como de higiene.
- c) Para mantener limpia la terraza y su entorno, deberán adoptar las medidas necesarias, disponiendo de los elementos de recogida y almacenamiento de residuos que se generen, de acuerdo con la normativa municipal.
- d) Al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido y no podrá permanecer en la vía pública.

Artículo 37. Condiciones estéticas

El Ayuntamiento podrá exigir, atendiendo a las peculiaridades de cada caso, condiciones estéticas en la instalación de las terrazas para una mejor integración de la misma en el entorno, a las que, el interesado, quedará obligado en su cumplimiento.

Artículo 38. Establecimientos con fachadas a dos calles

Se podrán instalar terrazas en ambas calles, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la ordenanza, si bien la suma de ambas terrazas deberá cumplir con las condiciones de capacidad fijadas en esta ordenanza, dicha capacidad será la general establecida y no se computará como si fuesen dos terrazas distintas.

Artículo 39. Alteraciones por tráfico o por otras causas

1. Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse las mismas, a las nuevas condiciones de dicha ordenación de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente ordenanza.

2. Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surjan circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 40. Periodo de ocupación

Los períodos de ocupación de terrazas, podrán regularse cada año por decreto, en desarrollo de esta ordenanza, que deberá ser objeto de publicación.

No obstante, inicialmente y en tanto el Ayuntamiento decida su modificación, se establecen los siguientes períodos:

- a) Anual: Cuyo plazo o vigencia de la licencia es el del año natural.
- b) Temporal: Para períodos inferiores al año, normalmente el estival.
- c) Ocasional: Cuando exista un evento, festividad o acontecimiento que así lo aconseje.

Artículo 41. Desmontaje de la instalación

Transcurrido el periodo de ocupación autorizada, el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas desde el momento en que se finalice su autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por el personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, en base a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V

ORDENACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS
EN ACERAS Y CALLESArtículo 42. *Tipologías de mesas y su disposición*

1. MESA DENOMINADA TIPO

La mesa "tipo" ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como una mesa y cuatro sillas, a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes.

La comisión técnica de vía pública será la que determine el resto de las tipologías de mesas y su disposición.

2. OCUPACIÓN CON MESAS EN ACERAS Y ZONAS PEATONALES

a) El ancho de fachada, en aceras y calles peatonales, será al frente de la misma del establecimiento del titular solicitante.

CRITERIOS

EN ACERAS Y TERRAZAS

El espacio peatonal mínimo será de 1,50 m.

Ancho entre 4 y 4,50 m. Se deberá dejar un espacio peatonal inferior a 2 m.

Ancho superior a 4,50 m. La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible.

EN CALLES PEATONALES

Deberá permitir un espacio peatonal mínimo de 1,50 m, por lo que el ancho mínimo para poder instalar terrazas será de 4,50 m.

Ancho inferior a 4,50 m. Se prohíben las terrazas.

Ancho entre 4,50 m y 7,5 m. Se deberá dejar un espacio para tránsito peatonal de al menos de 2,0 m.

Ancho superior a 7,5 m. La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible.

b) No obstante, se podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo a razones de oportunidad turística, social, histórica, etc., apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación en aceras, terrazas, plazas y calles peatonales, con tipologías específicas, de mesas y de su disposición, en función de la singularidad del espacio.

3. ZONAS AJARDINADAS PEATONALES

Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en zonas ajardinadas peatonales, si bien con carácter excepcional y previo informe de los servicios técnicos municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación, en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto, elevando la propuesta a la Concejalía Delegada, previo pronunciamiento de la Comisión Técnica de vía pública.

4. INFRACCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS EN ACERAS Y CALLES

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general para las infracciones y sanciones a la presente ordenanza, se fijan los siguientes tipos específicos:

INFRACCIONES LEVES

- No limpiar diaria y adecuadamente la zona de la ocupación.
- No exhibir la autorización municipal.
- Excederse hasta una hora del horario legalmente establecido.
- Los incumplimientos o vulneraciones a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo cuando no estén específicamente considerados como infracciones graves o muy graves.

INFRACCIONES GRAVES

- Reincidencias en las faltas leves.
- Instalación de equipos reproductores musicales, audiovisuales o de cualquier tipo.
- Ocupación de la vía pública excediéndose en el número de mesas o superficie autorizada en la licencia.
- Ocupación de la vía pública excediéndose en el tiempo autorizado en la licencia.
- Ocupación de la vía pública, en la zona donde lo requiera, sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

- Instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- Efectuar instalaciones eléctricas en las terrazas sin la preceptiva autorización municipal.
- Excederse en una hora del horario legal.
- Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.000 euros.

INFRACCIONES MUY GRAVES

- Reincidencia de las infracciones graves.
- Ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.
- Ocupación sin autorización.
- Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1.000 euros.

5. RESPONSABLES

Serán responsables de tales infracciones los titulares de las licencias o autorizaciones concedidas.

6. LAS INFRACCIONES ANTERIORES SERÁN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA

- Leves, con apercibimiento o multa hasta de 750 euros.
- Graves, multa de 750,01 euros a 1.500 euros y en su caso, suspensión por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública lo que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.
- Muy graves, multa entre 1.500,01 euros y 3.000 euros y revocación de la licencia o autorización esa temporada y en su caso la del siguiente año.

CAPÍTULO VI

TOLDOS E INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA DE LOS EDIFICIOS, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 43. *Definición*

1. Toldos: A efectos de la presente ordenanza se consideran toldos sujetos a normativa, aquellos cuyos soportes o proyección sobre el suelo, total o parcialmente, se apoyen o incidan sobre la vía pública.

Pueden ser de dos clases:

- Aquellos que sean abatibles o enrollables, adosados a la pared del establecimiento.
 - Aquellos que necesiten soportes rígidos sujetos al pavimento.
- El Ayuntamiento favorecerá la instalación de toldos con sistemas que no requieran anclajes al pavimento y, cuando ello no sea posible, podrán sujetarse a anclajes en la acera mediante sistemas fácilmente desmontables. Estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se recoja el toldo. En cualquier caso los solicitantes deberán aportar una fianza para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de la superficie a reponer.
 - No podrá entorpecerse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes, ni impedir la visión. Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos 1,50 m (un metro y medio) desde los quicios de las puertas. En estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.
 - La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas cerradas en algunos de sus laterales, se podrá autorizar con carácter muy excepcional y necesitan autorización expresa municipal, referida de forma específica, a las condiciones de cada toldo vertical y su régimen de utilización. Podrán tener hasta tres cerramientos verticales, y deberán estar constituidos por material flexible y ser preferentemente transparentes.
 - Los elementos que materialicen la concesión serán desmontables.

- e) Las lonas deberán tener un tratamiento ignífugo, según lo recogido en la Código Técnico de la Edificación en su Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio.
 - f) En ningún caso se permitirán toldos o instalaciones semejantes en zonas de aparcamientos, tráfico rodado, jardines y espacios verdes.
 - g) Con carácter excepcional se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos, previo informe técnico justificativo, en atención a las circunstancias que concurran en el caso.
 - h) No se podrá conceder cuando afecte la visibilidad de escaparates vecinos o por condiciones estéticas.
 - i) La distancia deberá ser como mínimo de 2 metros, en el caso de que la distancia sea inferior o si el toldo se fija anclado a la fachada, será precisa la autorización por escrito de los vecinos, comunidad de vecinos del edificio o edificios afectados.
 - j) La altura máxima será de 2,5 metros y la mínima será de 2,20 metros y en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación, placas identificativas o direccionales, ni podrán entorpecer a los viandantes. La comisión técnica de vía pública, resolverá los casos excepcionales.
 - k) La inspección y control de los toldos e instalaciones semejantes en establecimientos comerciales e industriales corresponde a la Inspección del Servicio de Vía Pública y a la Policía Local. Sus miembros en calidad de agentes de la autoridad velarán por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza para lo cual, primordialmente, vigilarán, disuadirán, impedirán y denunciarán las infracciones tipificadas.
2. Voladizos: Igualmente, a efectos de definición, se consideran voladizos sobre la vía pública, la instalación en establecimientos comerciales de marquesinas, saledizos y similares que partiendo de la alineación de la fachada, vuelen sobre la vía pública.
- a) Para la solicitud de instalación de voladizos se acompañará la preceptiva licencia de obras otorgada por el Área Municipal de Urbanismo.
 - b) El Servicio de Vía Pública informará sobre la viabilidad de las solicitudes formuladas por los interesados, debiendo tener en cuenta, prioritariamente, el interés general ciudadano. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

Artículo 44. Solicitudes

Las personas físicas o jurídicas, titulares de establecimientos comerciales e industriales, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este título deberán solicitarlo mediante impreso normalizado en el que se detallarán los datos particulares del solicitante, los de ubicación, titularidad del establecimiento que pretenda la instalación y el compromiso de aportar certificado de gestión de calidad UNE-EN ISO 9001:2000, conforme al cumplimiento de la normativa vigente de calidad UNE-EN ISO 9001:2000, así como de la normativa UNE-EN 13561 con la marca de calidad CE.

Artículo 45. Autorizaciones

Las autorizaciones, se concederán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones y pudiendo ser resueltas si media incumplimiento de cualquiera de las condiciones reguladas en este título, cuando previo informe del servicio municipal competente, interese eliminar alguna instalación, o si el titular ocupase mayor superficie que la autorizada o instalase un toldo de tipo distinto al autorizado.

En este caso, los interesados no tendrán derecho a indemnización o compensación alguna distinta al reintegro de la parte proporcional del importe correspondiente al período no disfrutado.

El incumplimiento del requisito de pago de periodos anteriores correspondientes a la autorización, podrá motivar la caducidad o rescisión de la autorización otorgada.

Artículo 46. Obligaciones

1. Quienes ocupen la vía pública con toldos y voladizos, están obligados a mantenerlos permanentemente en perfecto estado de decoro y limpieza, de tal manera que las instalaciones no desentonen del entorno y contribuyan, si fuera posible, a embellecer el lugar.

2. Igualmente, las instalaciones deberán adoptar las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidentes, de los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

3. Deberá comunicarse al Excmo. Ayuntamiento el propósito de sustituir los elementos que se desee, por si la Corporación estimara oportuno modificar sus dimensiones u ordenar la adaptación de los mismos a determinadas características, más acordes con el entorno urbanístico o estético.

4. Si el plan especial de la zona no indica otra cosa, no se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción de la denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez, con independencia de que se encuentren en suelo público y en privado manifiestamente visible desde la vía pública.

5. Se autorizará el anagrama de los establecimientos, siempre que no sea contrario a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 47. Retirada de toldos de la vía pública

Una vez concluido el plazo que le fue indicado al destinatario para proceder al desmontaje y retirada de la instalación, o de manera inmediata si razones de urgencia lo aconsejen a juicio de la Corporación, el Ayuntamiento procederá, mediante la actuación de sus servicios competentes, a retirar las instalaciones a costa de quienes fuesen responsables de su colocación sin que, en tales casos, quepa responsabilidad alguna de la Administración Municipal por los deterioros o pérdidas que pudieran originarse. Por ello, se les girará una liquidación en función del coste del servicio de desmontaje, transporte o custodia de los elementos, calculados para cada supuesto en función de los medios que se empleen en el mismo.

Artículo 48: *Infracciones específicas relativas a toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada de los edificios, colocados en establecimientos comerciales e industriales*

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general para las infracciones y sanciones a la presente ordenanza, se fijan los siguientes tipos específicos:

1. INFRACCIONES LEVES

El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.

- a) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones autorizadas.
- c) La falta de ornato y limpieza de los toldos.
- d) Los incumplimientos o vulneraciones a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo cuando no estén específicamente considerados como infracciones graves o muy graves.

2. INFRACCIONES GRAVES

- a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.
- b) Ocupar mayor superficie que la autorizada.
- c) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes, reiteradas y acreditadas, derivadas del funcionamiento de la instalación.
- d) El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes con la instalación.
- e) El mantenimiento de la instalación en mal estado.
- f) Realizar conexiones eléctricas aéreas.
- g) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.

- h) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
 - i) La no exhibición de las autorizaciones correspondientes, a los Policías Locales o Inspectores municipales que las soliciten, así como la obstaculización de la labor de operación de los agentes de la autoridad municipal.
 - j) La no exposición de la autorización y el plano de la misma en el establecimiento.
 - k) El incumplimiento de lo contenido en los planes de especiales.
3. INFRACCIONES MUY GRAVES
- a) La reiteración en la comisión de cualquier falta grave en un mismo año.
 - b) La ocupación de la vía pública sin autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma de todas las actividades que así lo requieran, según lo dispuesto en esta ordenanza.
 - c) La desobediencia reiterada a las disposiciones municipales.
 - d) Mantener la instalación una vez anulada la autorización.
 - e) Las descritas en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local.

Artículo 49. Régimen sancionador

Las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior, se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 1.501 euros hasta 3.000 euros y la retirada de la instalación, en su caso, pudiendo además dejarse sin efecto la autorización que se hubiese otorgado.

CAPÍTULO VII

VADOS

Artículo 50. Definición

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por vado en la vía pública, la concesión de autorizaciones del aprovechamiento de entrada y salida de vehículos a través de las aceras y el tránsito por vías peatonales para acceder a garajes, aparcamientos, actividades industriales o locales con o sin reserva de espacio, distinto del aprovechamiento de entrada y salida de toda clase de vehículos, a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través del dominio o de uso público.

2. Las autorizaciones para vados podrán ser; de uso permanente, temporal, para paso de vehículos en calles peatonales y a través de las aceras sin reservas de espacio.

3. Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se concederán a las personas físicas, jurídicas o comunidades de propietarios que figuren como titulares de los garajes, aparcamientos, gasolineras, locales, obras o por circunstancias especiales de tipo personal.

4. Estas autorizaciones tienen carácter discrecional y restrictivos y sin perjuicio de terceros. No crea derecho subjetivo a favor del beneficiario, pudiendo ser revocada en cualquier momento por razones de interés público o urbanístico, previa audiencia al interesado.

Igualmente podrá ser suspendida la autorización en actos o celebraciones programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

5. Como condiciones generales, queda expresamente prohibido lo siguiente:

- La colocación de dispositivos fijos o móviles en vías o espacios de uso público que puedan servir para facilitar el acceso de

vehículos de cualquier clase a la acera, admitiéndose, únicamente el vado o bordillo rebajado en las condiciones que fije el Ayuntamiento.

- Toda clase de pinturas, rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo que, sin responder a una licencia de vado, traten de sustituir o conducir a error sobre las limitaciones de aparcamiento propia de tales autorizaciones o sobre la dimensión real de las mismas.

En estos casos, los servicios municipales podrán proceder a la retirada, supresión o anulación de tales objetos, señales y demás elementos prohibidos, con depósito de los mismos en almacenes municipales y con gastos a cargo de los propietarios de los mismos o del titular de la autorización en cuyo beneficio se hubiera instalado o, subsidiariamente del propietario del local. Y si procede se podrá tramitar expediente sancionador por ejercicio indebido de los derechos sin la preceptiva autorización, o por infracción a la Ley de Seguridad Vial.

6. No obstante y dado el carácter restrictivo de estas autorizaciones, en beneficio del interés público, se tendrá en cuenta en aquellos casos que así se acuerde, los informes del Servicio Técnico competente, en la tramitación de las mismas.

7. Procedimiento de petición; La solicitud deberá ir acompañada por los siguientes documentos:

- Copia del recibo de IBI o modelo de alta en Catastro.
- Licencia de primera ocupación.
- Licencia de obras.
- Licencia de actividad del local.
- Fotografía de la fachada donde se compruebe que la acera está adaptada para la entrada y salida de vehículos y que la puerta del garaje no invade la vía pública.

Artículo 51. Vados de uso permanente

1. Los vados de uso permanente permiten la entrada y salida de vehículos a los garajes durante las 24 horas del día.

2. Su otorgamiento prohíbe todo estacionamiento de vehículo en la calzada que da acceso a los mismos.

Excepcionalmente podrá concederse autorización de vado permanente para aquellos locales en los que se ejerza una actividad comercial o de servicios, cuando el índole de las mismas justifique tener el acceso libre y permanente, y siempre y cuando en la licencia de apertura o instalación o documento similar, se contemple la entrada o salida de vehículos. La concesión de este tipo de autorización será discrecional, previo dictamen de la comisión técnica.

Artículo 52. Vado temporal

1. Las autorizaciones de vado temporal se concederá para aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en cuya licencia de apertura o instalación o documento similar, se contemple la reserva de plazas para vehículos.

2. Las autorizaciones se concederán sólo para días laborables de lunes a sábado y horario limitado de ocho a veinte horas, quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas, en domingos y festivos. Excepcionalmente podrá concederse en horario nocturno cuando por razones justificadas así lo aconsejen.

Artículo 53. Autorizaciones

1. Las autorizaciones de vado y paso de vehículos en calles peatonales permitirán la circulación del vehículo hasta aquellos garajes que estén situados en las mismas y su reserva de espacio será de 24 horas, durante toda la semana.

2. Esta autorización se concederá siempre y cuando en la licencia de apertura o instalación se contemple la reserva de espacio para vehículos.

3. Las autorizaciones de paso a través de las aceras sin reserva de espacio, se concederán para el acceso a obras o instalaciones con carácter temporal y se definirán las medidas a adoptar para evitar el deterioro del acerado. Debiendo reunir las condiciones de accesibilidad que determine la Inspección municipal.

4. Las condiciones establecidas para la autorización de los vados serán determinadas por los servicios técnicos municipales, con carácter previo a la concesión de la oportuna autorización. Pudiéndose autorizar en los casos excepcionales que así se determinen, la ampliación de la longitudinal con línea amarilla o la señalización que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

5. En caso de que la acera esté provista de rebaje, se podrá autorizar, desde los extremos donde comienza la modificación de la rasante de la acera.

Artículo 54. *Forma del dispositivo*

Los discos de vado homologados deberán llevar troquelado el número de vado, y las placas concedidas deberán situarse en lugar y modo que sean visibles desde un vehículo y legibles desde la acera, expresándose así mismo en el disco, y en el caso de tratarse de un vado temporal, el horario durante el cual deberá ser respetado por los usuarios de la vía pública.

Artículo 55. *Servicio de grúa*

La posesión de un disco de vado homologado, o de licencia para reserva de espacio, facultará la posibilidad de que el servicio municipal de grúa, a instancia de la Policía Local, pueda retirar los vehículos que en los días y horas que establezcan dichas señales, hagan caso omiso a tal señalización, estacionando frente a locales amparados por la señal homologada, o en zonas reservadas, no respetando en consecuencia la prohibición de hacerlo, y todo ello con independencia de la tramitación de la correspondiente denuncia por infracción a las normas de tráfico.

Artículo 56. *Obligaciones*

El titular del vado vendrá obligado a:

- La conservación del pavimento y del disco señalizador.
- Ejecutar por su cuenta y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le exija el Ayuntamiento para la autorización del vado.

Artículo 57. *Temporalidad*

Los vados se concederán mediante el procedimiento establecido en esta ordenanza por un periodo de tiempo que se iniciará en la fecha de comunicación de la concesión y finalizará por alguna de estas causas:

- a) Cuando cambie de uso el local que justificó la concesión del vado.
- b) En caso de no encontrarse al corriente de los pagos de las tasas, pudiéndose decretar su retirada.
- c) En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización.

CAPÍTULO VIII

OCUPACIÓN DE CALZADA

Artículo 58. *Ocupación de calzada*

1. La reserva de espacio de la vía pública, tanto la de estacionamiento como la ocupación de carril de circulación o cierre al tráfico rodado (corte de calle), requiere autorización municipal.

2. Las señales o documentos de reserva de espacio se deberán colocar, como mínimo con 24 horas de antelación.

TÍTULO VI

Instalaciones en la vía pública

CAPÍTULO I

TIPOS DE OCUPACIÓN

Artículo 59. *Tipos y definición*

1. El ejercicio de actividades comerciales o industriales en la vía pública podrán desarrollarse a través del otorgamiento de autorización para los siguientes tipos de instalaciones:

- Quioscos permanentes
- Puestos fijos
- Puestos de temporada
- Actividades circunstanciales
- Aparatos automáticos
- Atracciones feriales, recintos feriales y verbenas populares
- Circos

2. Se considerarán quioscos las instalaciones cerradas con materiales duraderos, instalados con carácter permanente en un emplazamiento determinado durante la vigencia de la concesión.

3. Serán puestos fijos aquellos aprovechamientos o actividades que se autoricen para un emplazamiento determinado, si bien las instalaciones habrán de ser retiradas diariamente una vez concluida la actividad.

4. Puestos de temporada, serán aquellos que se autoricen para actividades o ventas de productos propios de determinadas épocas del año, con duración superior a quince días, y, concretamente, los de artesanías, helados, castañas y los de refrescos en verano sin instalaciones permanentes o similares.

5. Tendrán la calificación de actividades circunstanciales las que se autoricen para plazo no superior a quince días, sean fijas o sin puesto, sin posibilidad de prórroga.

6. Se estiman aparatos automáticos aquellas instalaciones para cuyo funcionamiento o actividad no se exija la presencia de persona encargada de ellas, tales como por ejemplo, básculas, telescopios, máquinas de venta de tabaco, chicles, caramelos, etc.

7. Son atracciones feriales las instalaciones recreativas, tanto los aparatos de movimiento, es decir, los dotados de mecanismos que imponen una dinámica de movimiento, como las carpas, casetas de tiro, tómbolas y similares.

8. Los casos no previstos y los dudosos serán calificados por la Comisión Técnica de Vía Pública, previo informe o dictamen de los técnicos correspondientes.

9. Las instalaciones tendrán como máximo la extensión superficial que determinen las licencias que se otorguen, quedando prohibida la ampliación de los mismos, así como la instalación de elementos, aunque sean circunstanciales, que excedan de los límites señalados.

10. Las instalaciones en zona marítimo terrestre, se adecuarán a lo dispuesto por el órgano competente y lo regulado en estas Ordenanzas.

Artículo 60. *Autorizaciones*

1. Las concesiones y autorizaciones que se otorguen para estos aprovechamientos no supondrán derecho alguno de propiedad sobre la parcela concedida; se referirán exclusivamente a la ocupación de la vía pública o terrenos de uso común y se entenderán sin perjuicio de las demás autorizaciones y requisitos exigibles por otras autoridades u administraciones competentes.

2. Serán de cuenta de los autorizados igualmente, cuantas instalaciones, servicios, suministros, etc., sean necesarios para el funcionamiento de aquellas, sin que quepa indemnización o resarcimiento alguno por causa de la imposibilidad de obtenerlos.

3. Las concesiones y autorizaciones tendrán la vigencia que determinen los pliegos de condiciones o tales licencias, si bien, con excepción de los quioscos permanentes y aparatos automáticos, ninguna autorización tendrá vigencia superior a un año.

4. Todas las concesiones y autorizaciones tendrán carácter discrecional y podrán ser revocadas por el órgano municipal que las otorgó cuando lo considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron.

5. Igualmente podrá decretarse la caducidad de las concesiones y autorizaciones cuando, por razón de reformas urbanas, obras en la vía pública o en los servicios, tráfico u otras causas de interés público, con vengan a la realización de las mismas. Por dichas causas podrá establecerse igualmente el cambio de emplazamiento de las instalaciones o la suspensión temporal de las concesiones o autorizaciones.

6. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, el autorizado no tendrá derecho a indemnización o resarcimiento

alguno por los perjuicios o daños que pudieran irrogarse. Asimismo, en caso de traslado, éste lo efectuará el concesionario a su costa.

Artículo 61. *Otorgamiento*

1. Se otorgarán mediante licitación, con sujeción a los pliegos de condiciones que se establezcan en cada caso, las concesiones para quioscos permanentes.

2. Las demás se otorgarán directamente por la Alcaldía o Concejal Delegado del área, a petición de las personas o entidades interesadas, concediéndose las mismas en precario y por tanto, pudiendo ser anuladas o modificadas por causas justificadas, sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación alguna por ello. Concediéndose asimismo, sin perjuicio de cualesquiera otra que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

3. Si existiese respecto de estas autorizaciones, mayor número de peticionarios que licencias a otorgar, se celebrará licitación o sorteo.

Artículo 62. *Caducidad*

Las concesiones y/o autorizaciones caducarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación del periodo de vigencia.
- b) Renuncia del interesado o abandono de las instalaciones.
- c) Sanción impuesta a consecuencia de faltas muy graves que infrinjan a esta ordenanza u otras disposiciones aplicables.
- e) Falta de pago de las tasas o canon establecidos dentro de los plazos que se señalen.

Artículo 63. *Obligaciones de sus titulares*

Son obligaciones de los concesionarios y titulares de autorizaciones:

- a) Estar dados de alta y al corriente de los tributos exigibles en virtud de la actividad que ejerzan.
- b) Estar al corriente de pago de las tasas y precios públicos municipales derivados del uso o aprovechamiento de los terrenos públicos.
- c) Ejercer la actividad o vender exclusivamente los productos o géneros para los que hayan sido autorizados.
- d) Si hubiesen de utilizar pesas o medidas, tenerlas debidamente legalizadas, debiendo ser necesariamente del sistema decimal.
- e) Observar las normas sanitarias que establezcan las disposiciones vigentes.
- f) Cumplir cuantas obligaciones impongan las disposiciones aplicables por razón de la actividad que ejerzan.
- g) Mantener las instalaciones, puestos, elementos de transporte y de venta, etc., en las debidas condiciones de seguridad, higiene, conservación, estética y limpieza, así como limpios de residuos y desperdicios los emplazamientos, y reparar los desperfectos ocasionados en la vía pública e instalaciones, tanto durante el aprovechamiento como al finalizar el mismo.
- h) Mantener abierta la instalación diariamente, al menos, durante media jornada de horario comercial.
- i) Tener a disposición y exhibir a los agentes municipales, cuando le requieran para ello, el documento en que se otorgue la concesión o licencia, así como los que acrediten el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados a, b, y c de este artículo, asimismo, en el caso de actividad de venta, los justificantes o facturas de procedencia de los artículos.
- j) Explotarlo personalmente y no cederlo a terceros. En caso de enfermedad de su titular la actividad podrá ser ejercida por familiares de hasta el primer grado exclusivamente, previa comunicación al Ayuntamiento.

Artículo 64. *De los quioscos permanentes*

1. Tratándose de quioscos permanentes, la vigencia de estas concesiones no excederán de 4 años.

2. El Ayuntamiento podrá establecer características de construcción y estéticas a que hayan de ajustarse, o dejarlas al criterio de los

proponentes para su estimación en el baremo de la licitación correspondiente.

3. La Corporación Municipal podrá igualmente establecer la actividad o comercio que en cada uno de ellos haya de ejercerse, o bien dejarlo a la iniciativa de los concurrentes a la licitación para su estimación en el baremo que a tal fin se establezca.

Artículo 65. *De los puestos fijos*

1. La vigencia de estas autorizaciones no podrá exceder de un año.

2. Estos puestos tendrán unas dimensiones máximas de 3 metros de largo por 1,50 metros de fondo, salvo excepciones debidamente justificadas.

Artículo 66. *De los puestos de temporada*

1. La calificación de los aprovechamientos como de puestos de temporada, se hará exclusivamente en atención a la actividad o ventas de que se trate como propias de una determinada época del año, sin tener en consideración la vigencia de las concesiones y/o autorizaciones.

2. La vigencia de estas autorizaciones no excederá de un periodo de seis meses.

Artículo 67. *Actividades circunstanciales*

1. Las autorizaciones para actividades circunstanciales se concederá discrecionalmente por la Alcaldía o Concejal Delegado, previa petición de los interesados.

2. El ejercicio de la industria fotográfica en la vía pública deberá ser autorizado por el Alcalde o Concejal Delegado del Área, debiendo desarrollarse la actividad como fotógrafos ambulantes y siendo ejercido por el titular autorizado.

Artículo 68. *Aparatos automáticos*

1. Las autorizaciones se podrán conceder a petición de parte interesada, expresando la naturaleza, características técnicas, funcionamiento, así como servicio que presten y emplazamiento que se solicita para los mismos, previo pago de la tasa correspondiente.

2. Será obligación de sus titulares mantener los aparatos e instalaciones en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento pudiendo el Ayuntamiento, de ser deficiente, proceder a la caducidad de la concesión.

3. Estos aparatos deberán de estar provistos de un mecanismo que permita a los usuarios recuperar las monedas o fichas introducidas en ellos, cuando por avería u otra causa no funcionen o presten el servicio a que estén destinados.

4. Cuando estas instalaciones se encuentren averiadas o sin posibilidad de prestar su servicio, deberán de ser provistas de una indicación bien visible que indique "sin servicio".

5. Se prohíbe expresamente la instalación de máquinas, aparatos o cualquier elemento cuya finalidad sea la entrega de premios en dinero, aparatos automáticos dirigidos a menores, bebidas alcohólicas o productos no autorizados por la Ley o por esta Ordenanza, así como aquellos que puedan producir música o ruidos.

Artículo 69. *Atracciones feriales, recintos feriales y verbenas populares*

1. Atracciones feriales: Se consideran atracciones de feria, los establecimientos eventuales e independientes que, se destinan con carácter ocasional, durante la celebración de fiestas patronales o tradicionales de la localidad, a proporcionar a las personas usuarias, mediante abono del billete o entrada, la utilización de las estructuras mecánicas o eventuales en que consistan en el movimiento de los elementos integrantes de las mismas o el acceso a su interior con fines exclusivamente de esparcimiento y diversión.

2. Recintos feriales y verbenas populares. Según lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, tienen la consideración de recintos feriales y verbenas populares las zonas o espacios abiertos de los

municipios sobre los que se instalan, con las debidas condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de protección contra incendios, construcciones eventuales destinadas a acoger la celebración de fiestas y ferias patronales o tradicionales, celebraciones y eventos de interés social así como, en su caso, la instalación y funcionamiento de atracciones y barracas de feria. Siendo su clasificación la siguiente:

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los recintos feriales y verbenas populares se clasifican en los diferentes tipos:

- a) Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal: Se entiende por tales, aquéllos que son promovidos por los Municipios con ocasión de fiestas, celebraciones y eventos del municipio.
 - b) Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada: Se entiende por tales, aquéllos que son promovidos y organizados por personas o entidades ajenas al Ayuntamiento.
3. Las autorizaciones que se deriven de los apartados anteriores, habrán de ajustarse a las condiciones establecidas tanto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, en Andalucía, como en la Ley 13/199, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, exigiéndose como requisitos mínimos, la aportación, además, del seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, la del proyecto de instalación, y el certificado de seguridad y solidez realizados por personal técnico competente y visado por su Colegio Profesional, así como, un certificado de revisión anual de la atracción de feria correspondiente. En cualquier caso serán exigibles la documentación prevista en la disposición adicional primera del Decreto 195/2007, de 26 de junio, antes aludido.
4. Igualmente se deberá incorporar el pago de la tasa e impuesto que corresponda y copia de la Resolución, solicitada previamente a la Concejalía con competencias, de autorización de ocupación de la vía pública, donde se indique la ubicación, superficie y tipo de actividad.
5. Consulta previa: Los interesados en ejercer una actividad que tengan alguna duda al respecto del emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de la misma, podrán solicitar una consulta previa que se presentará con la siguiente documentación:
- a) Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.
 - b) Autoliquidación de tasa correspondiente.
 - c) Fotocopia del CIF o NIF según el solicitante sea persona jurídica o física respectivamente.
 - d) Plano de situación del inmueble objeto de la solicitud de licencia sobre parcelario municipal actualizado a escala 1:1000.
 - e) Breve memoria explicativa del propósito u objeto de la actividad, donde se especifique con la debida concreción las actividades que desarrollará la empresa.
6. Las autorizaciones se deberán solicitar con una antelación de quince días naturales anteriores al de comienzo de la feria, fiesta o celebración análoga, y se deberá incluir toda la documentación anteriormente citada. Recibida la documentación se emitirá informe técnico y jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos y se procederá a conceder o denegar, motivadamente, la misma.
7. Si el número de solicitudes fuera mayor que el de autorizaciones a conceder, se realizará el correspondiente sorteo. No obstante, el Ayuntamiento podrá aprobar criterios generales que permitan en estos supuestos garantizar la distribución más adecuada de los distintos aparatos o instalaciones.
8. Las concesiones se otorgarán con sujeción al procedimiento y régimen jurídico establecidos en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
9. El Ayuntamiento podrá acordar la supresión de las emisiones sonoras cuando superen los límites reglamentariamente establecidos, o imponer la uniformidad de la música ambiental en todo el recinto.
10. También serán de aplicación, la siguiente normativa:

- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (*BOE* número 267, de 6 de noviembre de 1982). (Derogado parcialmente por CTE y RD 393/07 Norma Básica de Autoprotección).

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. (*BOJA* número 152, de 31 de diciembre de 1999).

- Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (*BOJA* número 37, de 30 de marzo de 2002). Corrección de errores (*BOJA* número 58, de 18 de mayo de 2002). Modificación Decreto 10/2003 (*BOJA* número 36, de 21 de febrero de 2003). Modificación Decreto 316/2003 (*BOJA* número 232, de 2 de diciembre de 2003).

- Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (*BOJA* número 36, de 21 de febrero de 2003). Modificación Decreto 119/2005 (*BOJA* número 97, de 20 de mayo de 2005).

- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. (*BOJA* número 130, de 9 de julio de 2003).

- Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (*BOJA* número 92, de 13 de mayo de 2005).

- Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

- Decreto 293/2009, de 7 de julio, Reglamento de Accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

- Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

- Decreto 150/2002, de 14 de mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Decreto 316/2003, de 18 de noviembre, por el que se modifica el epígrafe III.2.9.C), del Anexo II del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Decreto 119/2005, de 10 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

- Decreto 98/2003, de 8 de abril, de corrección de errores del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas (*BOJA* número 36, de 21.2.2003).

- Demás disposiciones y normativas estatales, autonómicas y municipal de aplicación de acuerdo a la actividad a realizar.

Artículo 70. *Circos*

1. Las solicitudes para la instalación de circos, deberán indicar las fechas en las que se solicita su instalación, el espacio que necesitan para su ocupación y la ubicación del mismo. Debiéndose aportar para su tramitación:

- a) Original del proyecto visado de instalación y montaje según lo dispuesto en la normativa siguiente:
 - Ley 13/1999, de 15 de diciembre de 1999. Espectáculos públicos y actividades recreativas. Normas reguladoras.

- Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.
 - Orden de 21 de junio de 2007, por la que se modifica la de 25 de marzo de 2002, por la que se regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Decreto 195/2077, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinarios.
 - Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Decreto 316/2002, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 78/2002 de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Decreto 165/2003, de 17 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
 - Código Técnico de la Edificación.
 - Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
 - Decreto 293/2003, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.
- b) Depósito de fianza por importe de 600 euros (una vez autorizado el circo).
- c) Se deberá aportar Certificado de Seguridad y Solidez, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- d) Se deberá describir y calcular la instalación de las BIE's. Las reservas de aguas y grupos de bombas deberán describirse en el proyecto de instalación.
- e) Las instalaciones deberán estar ejecutadas con al menos dos días hábiles antes del comienzo de la actividad, por lo que se deberá indicar la fecha de finalización de la instalación
2. La autorización reflejará los metros cuadrados de pista, según proyecto aportado e informe del técnico competente.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 71. Infracciones

1. Las acciones y omisiones que constituyan una infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza, podrá dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, sea por iniciativa propia, a petición razonada de otros órganos o por denuncia, sin perjuicio de lo previsto en el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves.

2. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía, a quien corresponderá igualmente la incoación del expediente sancionador, sin perjuicio de su delegación o desconcentración en otros órganos.

3. Las infracciones a las ordenanzas se clasificaran como leves, graves y muy graves.

Artículo 72. Consideración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los diversos tipos específicos, se considerarán infracciones leves las infracciones de las normas de esta ordenanza que se indican a continuación y a título enunciativo:

- 1) El incumplimiento, la acción u omisión que contravenga lo dispuesto en el cuerpo de la presente ordenanza y que no sea considerada como falta grave o muy grave.

- 2) La vulneración de las prohibiciones establecidas en los artículos 9 y 14 de la presente ordenanza, salvo que se encuentren tipificadas con mayor gravedad.
- 3) El incumplimiento de la obligación de limpieza de la superficie de vía pública por parte de los titulares de licencias que otorguen derechos a la ocupación de aquélla para el ejercicio de sus actividades.
- 4) La exposición de productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles.
- 5) El depósito en la vía pública de residuos fuera del horario establecido para la puesta a disposición del personal encargado de la recogida de basuras.
- 6) La no utilización para el depósito de residuos de los envases y recipientes normalizados, o su depósito no clasificado cuando así se haya establecido.
- 7) El incumplimiento de las normas para la utilización de contenedores.
- 8) La no exhibición en lugar visible de las condiciones de la licencia o autorización, por quien estuviese obligado a ello según las ordenanzas.
- 9) El retraso en el cumplimiento de las resoluciones de la Autoridad.
- 10) El incumplimiento de las instrucciones escritas que emanen de Funcionarios con competencia en la materia o de las órdenes de los Agentes de la Autoridad.
- 11) Tirar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.
- 12) El riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública.
- 13) Vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.
- 14) El vertido, sobre la vía pública, de desagües de aparatos de refrigeración.
- 15) Usar elementos no homologados en el mobiliario de terrazas que así este dispuesto en las ordenanzas.
- 16) El uso de contenedores o cubas que no estén autorizados por los Servicios Municipales, o sin los datos de identificación que se establezcan al respecto.
- 17) No proceder el propietario de animal doméstico, o subsidiariamente la persona que lo lleve, a la limpieza de la zona de la vía pública que ensucie.
- 18) La limpieza o lavado de animales domésticos en la vía pública.
- 19) La producción de vertidos como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras.
- 20) El depósito de basuras conteniendo residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- 21) Depositar las bolsas de basuras fuera de los contenedores habilitados al efecto.
- 22) La manipulación de basuras en la vía pública.
- 23) Modificar la ubicación de los contenedores sin autorización municipal.
- 24) Obstaculizar con cualquier tipo de medios los vados o reservas de espacios establecidos para la colocación de los contenedores.
- 25) No eliminar los propietarios y responsables de áreas ajardinadas los restos de poda de jardinería.
- 26) No disponer los restos de poda y jardinería conforme específica la presente ordenanza.
- 27) No retirar los restos de escombros, por parte de los responsables de obras en la vía pública, en los plazos especificados en este ordenanza.
- 28) El uso sin autorización administrativa de los contenedores o cubas de obras.
- 29) No proceder a la retirada de los contenedores o cubas en las circunstancias que marquen esta ordenanza.

- 30) Colocar los contenedores o cubas de obra fuera de las zonas habilitadas por esta ordenanza al respecto ni con las especificaciones para ello previstas.
 - 31) No exhibir las placas identificativas de las autorizaciones concedidas y precio de venta de las mercancías.
 - 32) Las infracciones graves que por su escasa entidad o trascendencia proceda ser calificada como leve.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los diversos tipos específicos, se considerarán infracciones graves:
- 1) El incumplimiento de las obligaciones de limpieza y vallado por parte de los propietarios de espacios abiertos y solares sin edificar, una vez requeridos por órgano competente o personal municipal con funciones de inspección.
 - 2) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias o de las medidas correctoras posteriormente impuestas a las obras y actividades sujetas a intervención.
 - 3) La instalación sin licencia o autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma de todas las actividades que así lo requieran según lo dispuesto en estas ordenanzas.
 - 4) La falta de mantenimiento de las condiciones de estabilidad y seguridad de las instalaciones.
 - 5) La instalación, colocación o mantenimiento en cualquier parte de la vía pública, mobiliario urbano o fachada de los inmuebles, de cualquier señal, inscripción o símbolos reglamentarios, bien sean idénticos, reproducciones, similares, o que induzcan a confusión con los mismos, siempre que se realice de forma indebida o no autorizada.
 - 6) La venta ambulante, sin licencia o fuera de los lugares y días establecidos, sin perjuicio de que constituya infracción más grave.
 - 7) La reiteración en la comisión de tres faltas leves en los doce meses anteriores.
 - 8) Será considerada falta grave La utilización de espacios públicos para la venta de vehículos careciendo de la preceptiva autorización municipal para su ejercicio.
 - 9) Realizar conexiones eléctricas aéreas, sin autorización.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los diversos tipos específicos, se considerarán infracciones muy graves las siguientes:
- 1) La reiteración de actos que hayan dado lugar a la imposición de sanciones graves en los doce meses anteriores.
 - 2) Utilizar las instalaciones autorizadas para la explotación de una actividad distinta a la concedida.
 - 3) El depósito en los contenedores de residuos sólidos urbanos de materiales tóxicos o peligrosos.
 - 4) Abandonar vehículos fuera de uso en la vía pública.
 - 5) Proporcionar datos falsos a los inspectores municipales.
 - 6) El incumplimiento de las órdenes dictadas por los órganos competentes en las materias reguladas por esta ordenanza, cuando hayan sido objeto de expediente sancionador.
 - 7) Las descritas en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local.

Artículo 73. Procedimiento

1. En todas las resoluciones que se adopten imponiendo sanciones habrá de determinarse las medidas que proceden adoptar para la corrección de los hechos y situaciones constitutivas de infracción.
2. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza requerirán para su sanción la tramitación de procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. En caso de calificación inicial y exclusiva de una infracción o varias como leves, será de aplicación directa el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves.

3. La iniciación del expediente sancionador por infracción muy grave podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la licencia o autorización en tanto se dicta resolución.

Artículo 74. Graduación

1. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la intencionalidad, naturaleza de la infracción, reiteración, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.
2. Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
3. Sin perjuicio de lo previsto para los tipos específicos, las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local, graduándose en la siguiente forma:
 - a) Las leves, con multas de hasta 750 euros.
 - b) Las graves, con multas de hasta 1.500 euros.
 - c) Las muy graves, con multas hasta 3.000 euros.
4. Estas cuantías podrán ser modificadas cuando una norma legal le dé cobertura.

Artículo 75. Prescripción

1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:
 - a) Las infracciones leves prescriben a los seis meses.
 - b) Las infracciones graves prescriben a los dos años.
 - c) Las infracciones muy graves prescriben a los tres años.
- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 76. Sanciones

1. La imposición de una sanción y el pago de la misma será independiente de la obligación de satisfacer el precio público o tasa cuya liquidación proceda con arreglo a las ordenanzas municipales, y sin que, con ello, se entiendan legalizadas las actuaciones clandestinas no autorizadas expresamente.
2. Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable para el caso de infracción continuada.
3. En el supuesto de que la infracción lo fuera por venta ambulante, la Policía Local podrá proceder a intervenir las instalaciones empleadas para la comisión de la infracción, así como la mercancía, trasladando la misma para su decomiso a los almacenes municipales. La devolución de la mercancía decomisada se realizará tras haber acreditado el interesado su legítima propiedad, en un plazo de 48 horas, entendiéndose como renuncia la no comparecencia en el indicado plazo.

Artículo 77. Responsables

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en esta ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.
2. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.
3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino

también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en la presente ordenanza.

4. Las multas podrán tener carácter reiterativo a consecuencia del uso continuado de la vía pública sin el cumplimiento de las especificaciones contempladas en la presente ordenanza y demás normas generales de aplicación.

Artículo 78. *Deber de colaboración*

1. Con independencia de las facultades inspectoras que legalmente tiene atribuidas la Policía Local, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, el personal de los servicios municipales designados para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta ordenanza, tendrá la consideración de agente de la autoridad.

2. Las personas sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza están obligadas a prestar toda su colaboración a los inspectores a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

3. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
- Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.
- Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
- Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Comunidad Autónoma o Municipal.

Artículo 79. *Ejecución subsidiaria*

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora, en caso de incumplimiento por los usuarios de los servicios de los deberes que les incumben, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los servicios municipales, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

3. Las cantidades que se adeuden a la Administración Municipal tanto por las sanciones como por cualquier otro concepto, podrán exigirse por vía de apremio.

Disposiciones adicionales

Primera. Para todo lo no contemplado y en su caso, desarrollo e interpretación de la presente ordenanza, se resolverá en la comisión técnica de vía pública, sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales que procedan.

Segunda. Todas las concesiones y autorizaciones a que se refieren esta ordenanza, lo son con el carácter de personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo o explotación por terceros, serán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros, siendo revocables en cualquier momento si las circunstancias bajo las que se concedieron cambiasen e hicieran aconsejable su anulación que en ningún caso, dará lugar a indemnización de ninguna clase.

Tercera. No darán lugar a indemnización alguna, las actuaciones municipales llevadas a cabo en cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición transitoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza se considerarán vigentes todos los aprovechamientos y ocupaciones de vía pública

municipal en régimen de explotación, sin perjuicio de estar sometidos los titulares, al régimen disciplinario de requisitorias e incluso pérdidas de la concesión, sino se respetasen la normativa inserta en la misma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales dictadas con anterioridad se opongan o contradigan los preceptos de la presente ordenanza, así como, también queda derogada la ordenanza de de vía pública, publicada el 2 de junio de 2005, en el *Boletín Oficial de la Provincia Málaga* número 104, así como sus respectivas modificaciones.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Administración Local.

En Mijas, a 23 de marzo de 2012.

El Concejal Delegado, P. D. Decreto de 13 de junio de 2011, *BOP* Málaga número 131 de 11/07/2011, firmado: Juan Carlos González Márquez. Rubricado.

Anexo de carta de colores ral

Carpintería exterior (puertas y ventanas) de madera o hierro, así como las letras de los toldos.

Colores que se introducen:

1011

3003, 3004, 3005, 3007, 3009, 3011

4004

5002, 5003, 5004, 5010, 5011, 5013, 5020

6004, 6005, 6006, 6007, 6008, 6009, 6012, 6015, 6020, 6028

7013, 7016, 7021, 7022

8002, 8003, 8004, 8007, 8008, 8011, 8012, 8014, 8015, 8016, 8017, 8024, 8025, 8028

9003, 9004, 9005, 9010, 9011, 9016, 9017

Se adjunta plano del Conjunto Histórico de Mijas, inscrito en el Catálogo General del Patrimonio de Andalucía.

Contra dicho acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento y efectos oportunos.

En Mijas, a 4 de junio de 2012.

El Concejal Delegado, P. D. Decreto de 13 de junio de 2011, *BOP* Málaga número 131 de 11 de julio de 2011, firmado: Juan Carlos González Márquez.

772712

MONDA

Edicto

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de fecha 19 de abril de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo que se transcribe a continuación:

2. APROBAR, SI PROCEDIESE, DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA IMPLANTAR ACTUACIÓN TURÍSTICA EN EL MEDIO RURAL DE LA SIERRA DE LAS